



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1073-2005-PHC/TC
LIMA
FERNANDO ORESTES EGAS CONTRERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartitirgoyen y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fernando Orestes Egas Contreras contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 256, su fecha 3 de diciembre de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Vocalía Superior de Instrucción de la Sala Penal Especial "A", a cargo del señor Carlos Ventura Cueva, que inicialmente estuviera a cargo del Vocal Marco Antonio Lizarraga Rebaza, y contra la Sala Penal Especial "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo de los Vocales Villa Bonilla, Tello de Ñeco y Sequeiros Vargas, solicitando su inmediata libertad. Manifiesta que la resolución expedida por los emplazados vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la igualdad procesal, y a la debida motivación de las resoluciones. Sostiene que se le abrió instrucción el 6 de diciembre de 2002, por el presunto delito de asociación ilícita para delinquir, dictando mandato de detención preventiva. Alega que las diligencias judiciales realizadas con posterioridad al auto de apertura de instrucción modificaron sustancialmente los elementos de prueba suficiente y peligro procesal que motivaron la imposición de la medida, por lo que solicitó la variación del mandato, circunstancias que los emplazados no tuvieron en cuenta al momento de confirmar la resolución que le deniega su petición. Aduce que la resolución cuestionada no explicó las razones por las cuales confirmó la recurrida, y que al adolecer de falta de motivación resolutoria, no sólo vulnera su derecho a la presunción de inocencia, sino también a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en el contenido de su demanda. Durante sus declaraciones explicativas, las Vocales emplazadas Villa Bonilla y Tello de Ñeco, sostienen que no existe vulneración constitucional, dado que es facultad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la judicatura valorar la prueba aportada y así se ha procedido; alegan que el hecho que esta valoración resulte desfavorable a la pretensión del demandante no implica vulneración de derechos constitucionales. Por su parte, el señor Sequeiros Vázquez alega que la presente acción de garantía debió ser rechazada de plano por que la resolución cuestionada fue expedida dentro de un proceso regular. Finalmente, el emplazado Lizarraga Rebaza sostiene que se desempeñó como Vocal Instructor de la Sala Penal Especial; que mediante el presente hábeas corpus se cuestiona la motivación o fundamentación que tuvo dicha Sala para confirmar la resolución que rechazó la variación del mandato de detención solicitado; aduce que ambas resoluciones se encuentran arregladas a ley y que no lesionan los derechos constitucionales del demandante.

El Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda indicando que no existe vulneración constitucional, y que la presente acción de garantía debe ser declarada improcedente, porque el artículo 6º, inciso 2, de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, establece que no proceden las acciones de garantía contra resoluciones judiciales o arbitrales emanadas de un proceso regular, agregando que el demandante no ha acreditado que el proceso haya sido irregular.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 21 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda al considerar que, de las decisiones judiciales contenidas en las resoluciones cuestionadas, no se advierte transgresión alguna al debido proceso, ni la vulneración de los principios constitucionales que invoca el demandante.

La recurrida confirma la apelada considerando que el proceso de garantía no es la vía idónea para evaluar los supuestos de hecho y de derecho que dieron origen a la medida de detención o a los fundamentos para su revocatoria, sino que esta debe expedirse dentro del proceso regular por la vía del ejercicio del derecho de defensa.

FUNDAMENTOS

1. El demandante considera que al haberse aplicado incorrectamente el artículo 135º del Código Procesal Penal al dictarse el mandato de detención, y al haberse declarado infundada su petición de variación del mandato, habiéndose transgredido sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la igualdad procesal, y a la debida motivación de las resoluciones, vulnerando su libertad personal.
2. El Código Procesal Constitucional vigente desde el 1 de diciembre de 2004 exige diversos requisitos de procedibilidad al momento de interponer la demanda. Tomando en consideración que tales requisitos no eran exigibles cuando se postuló el presente proceso, y que una interpretación distinta comportaría una opción restrictiva de derechos procesales, violatoria del artículo 139º, inciso 3, de la Constitución Política



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Perú, este Colegiado considera pertinente que, en el caso de autos, se aplique de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506, y demás modificatorias vigentes al momento de interponerse la demanda.

§. La legitimidad constitucional

3. En cuanto a la vulneración de las garantías del debido proceso, en reiterada jurisprudencia (STC 1230-2002-HC/TC Caso Tineo Cabrera), este Tribunal ha señalado que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, pero que, en casos como el de autos, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

§. El contenido constitucional de los derechos protegidos

4. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que las normas del ordenamiento jurídico nacional, en particular aquellas que tengan relación con los derechos y libertades fundamentales, deben ser interpretadas de acuerdo con los tratados en materia de derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte.

5. Este precepto es recogido por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, al señalar que el contenido y los alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados por dicho código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados en los que el Estado peruano sea parte.

§. Los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva

6. Al respecto, el artículo 25º, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos declara que: “Toda persona tiene derecho a un *recurso sencillo y rápido* o a cualquier otro *recurso efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

7. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo en los procesos de amparo y hábeas corpus (Opinión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consultiva OC/8/87, párrafo. 32). De esta forma, tanto el ordenamiento constitucional como el supranacional reconocen el derecho constitucional a la protección judicial de los derechos fundamentales, aun cuando los actos que ocasionen agravio de los derechos constitucionales sean expedidos "por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales", entre las cuales, naturalmente, se encuentran comprendidos los jueces, pero también cualquier autoridad o funcionario que ejerza funciones estatales.

8. Por ello, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo dicho en los tratados internacionales, ha englobado ambos derechos, definiendo la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por ley, a la obtención de una resolución fundada en el derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de remover procesos fenecidos, a la observancia del principio de legalidad procesal, entre otros.
9. Asimismo, precisa que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva; por tanto, será materia de evaluación si la resolución judicial firme fue dictada con manifiesto agravio de la tutela procesal efectiva.

§. Materia sujeta a análisis por el Tribunal Constitucional

10. Este Tribunal considera que el objeto del proceso no es tanto cuestionar las razones que sirvieron inicialmente para ordenar la detención judicial preventiva del actor, sino, fundamentalmente, las razones que sirvieron para mantenerla vigente, lo cual es sustancialmente distinto. En consecuencia, es menester analizar la validez del mantenimiento de la detención judicial preventiva que motiva la presente acción; es decir, si, durante el proceso, los nuevos actos de investigación ponen en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida, teniendo en cuenta que el actor tendría la condición de prófugo de la justicia.
11. Al respecto, de autos se advierte que no existen elementos de convicción que permitan aseverar que la resolución que desestimó la solicitud de variación de la medida de detención dictada contra el actor, se haya dictado en forma subjetiva, arbitraria e inconstitucional; antes bien, el juicio de razonabilidad que sustentó el auto que declaró improcedente la citada petición se adecuó a las condiciones legales establecidas en el segundo párrafo del artículo 135º del Código Procesal Penal, indicándose que "(...) los nuevos actos de investigación realizados en el proceso no habían aportado elementos probatorios de relevancia procesal que indujeran a la variación de la medida coercitiva

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de detención solicitada por el recurrente”, conforme refiere la resolución cuestionada que, en fotocopia, obra en autos a fojas 37-38 y 38 vuelta.

De ello se concluye que no sólo las circunstancias que dieron lugar a la medida, a la fecha de solicitud de variación, sino que la cuestionada resolución se encuentra debidamente fundamentada.

12. Finalmente, con respecto a la alegada ausencia de motivación resolutoria, es importante resaltar, conforme lo sostenido por este Tribunal en anterior oportunidad: “ (...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, esto es, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.” (cf. STC 1230-2002-HC/TC).
13. Al respecto, de la resolución cuestionada (fs. 37-38), se advierte que los emplazados justifican su decisión al considerar que “(...) se presenta no solo el riesgo de perturbar la actividad probatoria o que influya negativamente sobre la prueba, sino también, la posibilidad de que eluda la acción de la justicia, bastando para ello su situación jurídica pues se ha dispuesto su captura a nivel nacional, tal y conforme trasciende del auto apertorio de instrucción (...) circunstancias que hacen que esta sala se forme la convicción que la medida de coerción personal dictada, es la que corresponde”.

Debe añadirse que, decretada la medida cautelar de detención, esta fue impugnada por el recurrente, siendo desestimada su petición mediante la resolución cuestionada de fecha 2 de abril de 2003. Luego de tres meses de expedida ésta, con fecha 14 de julio de 2003, el demandante es detenido por la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú y puesto a disposición de la Vocalía Superior de Instrucción, que dispuso su internamiento en el Establecimiento Penal San Jorge.

13. De otro lado, resulta importante precisar que este Tribunal, mediante recurso presentado por el demandante con fecha 17 de marzo de 2005, ha tomado conocimiento que el mandato de detención preventiva dictado en su contra ha sido variado por el de comparecencia restringida; en consecuencia, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia, al haber cesado la violación del derecho invocado, conforme lo establece el artículo 6º, inciso 1, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1073-2005-PHC/TC
LIMA
FERNANDO ORESTES EGAS CONTRERAS

HA RESUELTO

Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el petitorio por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)